



QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO NO. 049

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	IVAN RESTREPO ZAPATA	14/06/2023	76-869-40-89-001-2016-00013-00
2	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILSON ALFONSO CAMPO GUEJÍA	14/06/2023	76-869-40-89-001-2017-00129-00
3	SIMULACIÓN	OSCAR GONZÁLEZ SALGUERO	MARIA ISABEL GONZÁLEZ HURTADO	14/06/2023	76-869-40-89-001-2019-00145-00
4	PRUEBA EXTRAPROCESAL	Solicitantes: ISABELA GIRALDO GONZÁLEZ Y OTROS	***	14/06/2023	76-869-40-89-001-2023-001-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con respuesta allegada por el banco FINANDINA, en atención a la medida cautelar decretada en las presentes diligencias. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 13 de junio del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 173

Vijes Valle, catorce (14) de junio del año dos mil
veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IVAN RESTREPO ZAPATA
RADICACION: 76-869-40-89-001-2016-00013-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la respuesta allegada por el banco FINANDINA, referente a la medida cautelar decretada mediante auto civil N° 113 del 15 de mayo del 2023; el Juzgado procederá a poner dicha información en conocimiento de la parte demandante, para los fines que estime pertinentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la información allegada vía correo electrónico al Despacho, por el banco FINANDINA, referente a la medida cautelar decretada mediante auto civil



Nº 113 del 15 de mayo del 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964b4c6ce5eca198e0a4d8e7a9bd380edf43e22bc541fb83a669d8a72126bb9c**

Documento generado en 14/06/2023 08:42:45 AM

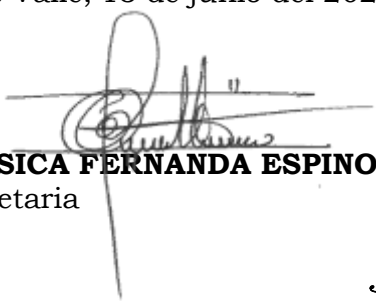
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con respuesta allegada por SCOTIABANK COLPATRIA y el banco PICHINCHA, en atención a la medida cautelar decretada en las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

Vijes Valle, 13 de junio del 2023.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



AUTO CIVIL No. 172

Vijes Valle, catorce (14) de junio del año dos mil
veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILSON ALFONSO CAMPO GUEJÍA
RADICACION: 76-869-40-89-001-2017-00129-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la respuesta allegada por SCOTIABANK COLPATRIA y el banco PICHINCHA, referente a la medida cautelar decretada mediante auto civil N° 118 del 18 de mayo del 2023; el Juzgado procederá a poner dicha información en conocimiento de la parte demandante, para los fines que estime pertinentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la



información allegada vía correo electrónico al Despacho, por SCOTIABANK COLPATRIA y el banco PICHINCHA, referente a la medida cautelar decretada mediante auto civil N° 028 N° 118 del 18 de mayo del 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03de66978d575bd43cfa0e9dd4738f7d753916a91df50c0145417b3d3a5324a6

Documento generado en 14/06/2023 08:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con memorial de informe de notificación por correo electrónico al menor Litisconsorte necesario, LUIS FELIPE GIRALDO GONZALEZ, a través de la señora MARIA ISABEL GONZALEZ HURTADO, al igual que con poder conferido por la misma, a efectos de que se le tenga como notificado por conducta concluyente. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 29 de mayo del 2023.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 171

Vijes Valle, catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SIMULACIÓN
DEMANDANTE: OSCAR GONZÁLEZ SALGUERO
DEMANDADA: MARIA ISABEL GONZÁLEZ
HURTADO
RADICACIÓN: 76-869-40-89-001-2019-00145-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a efectuar un control de legalidad sobre el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las irregularidades vislumbradas al revisar la totalidad de las actuaciones surtidas en torno al mismo.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Luego de presentada la demanda, a través del Auto Civil N° 143 del 30 de agosto del 2019 se admitió la demanda, disponiéndose a su vez integrar el contradictorio con la menor ISABELA GIRALDO GONZÁLEZ, a través de su



progenitora, al señora MARIA ISABEL GONZÁLEZ HURTADO, quien a su vez integra el extremo demandado, y con la señora MARCELA GIRALDO PRADO; ambas en calidad de litisconsortes necesarias por pasiva.

La señora MARCELA GIRALDO PRADO se notificó personalmente en el Despacho, en la data del 06 de diciembre del 2019, y efectuó contestación de la demanda a través de apoderada judicial, presentando excepciones como previas las siguientes: *“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR”, “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”, “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” y “NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR”,* al igual que excepciones de mérito que denominó como: *“PRECRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN DE LA VENTA POR LESIÓN ENORME Y PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA PEDIR LA RESCISIÓN”, “ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA”, “ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA”, “PLEITO GENÉRICO SOBRE EL MISMO ASUNTO Y EN TORNO A LOS DOS PREDIOS”, “EXCEPCIÓN DE DOLO PROVENIENTE DEL DEMANDANTE Y DEMANDADA” y “MALA FE DE LAS PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA”;* y también demanda de SIMULACIÓN Y NULIDAD en reconvención, en contra del señor OSCAR GONZÁLEZ SALGUERO y litisconsortes necesarios MARIA ISABEL GONZÁLEZ HURTADO, ISABELA GIRALDO GONZÁLEZ (Menor) y LUIS FELIPE GIRALDO GONZÁLEZ (Menor).

Luego, mediante Auto Civil N° 028 del 25 de febrero del 2020, se admitió la demanda de reconvención y a través de providencia emitida el 17 de marzo del 2021 se le requirió a la apoderada de la señora MARCELA GIRALDO PRADO, a efectos de que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., efectuando la notificación de la demanda en reconvención, al igual que se dispuso correr traslado de las excepciones previas y de mérito formuladas; procediéndose por secretaría con el traslado respectivo



mediante fijación en lista del 26 de abril del 2021; traslado este que se dejó sin efectos a través del auto dictado el 12 de julio del 2021, al considerarse que debió correrse una vez finalizado el término del traslado de la demanda de reconvencción.

Posteriormente, el nuevo traslado de las referidas excepciones se efectuó el 19 de agosto del 2021 y mediante auto del 14 de septiembre del 2021 se resolvió: **“PRIMERO. DECLARAR** no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada consistentes en: “4: Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5: Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. -6: No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. -8: Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. y -10: No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, conforme a lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. En consecuencia: **TERCERO: TENER** como litisconsorte necesario por pasiva al menor **LUIS FELIPE GIRALDO GONZALEZ** y **ORDENAR** a la parte demandante que efectúe la notificación del menor **LUIS FELIPE GIRALDO GONZALEZ**, representado por su madre **María Isabel González Hurtado**, en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.”

Finalmente, a través de auto del 25 de enero del 2022, se requirió a la apoderada de la señora **MARCELA GIRALDO PRADO** y que reconviene en este proceso, notificar al menor Litisconsorte necesario, representado por la señora **MARIA ISABEL GONZALEZ HURTADO**; informando la misma que procedió de conformidad a través de correo electrónico y posteriormente, fue allegado poder por la representante del mismo, tendiente a que se le tuviere como notificado por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ahora bien, revisadas en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga a la suscrita Operadora Judicial de efectuar un control de legalidad, de conformidad con el Artículo 132 del Código General del Proceso, a efectos



de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras situaciones que invaliden el trámite surtido dentro del mismo; se vislumbra la existencia de unas irregularidades que deben ser subsanadas antes de continuar con la etapa procesal siguiente.

Así entonces, corresponde indicar en primer lugar que, si bien, en efecto correspondía disponer la vinculación de ISABELA GIRALDO GONZÁLEZ, en el presente proceso; la misma no podía estar representada por su progenitora y representante legal, teniendo en cuenta que la señora MARIA ISABEL GONZÁLEZ HURTADO hace parte del extremo demandado, pues fue contra quien se dirigió la demanda; lo cual configura un conflicto de intereses y por tanto, correspondía dar aplicación a las disposiciones del artículo 46 numeral 3°, de la codificación procesal civil en cita, disponiendo la notificación del Ministerio Público, con el fin de que se sirviera ejercer las funciones de defensor de la menor; ello a través del Personero Municipal de Vijes Valle, conforme a lo contemplado en el artículo 45 N° 2° *ibidem*; quien debió intervenir como sujeto procesal, con amplias facultades, conforme los dispone el párrafo del referido canon 46.

De igual y como lo referido fuera poco, la señora MARIA ISABEL GONZÁLEZ HURTADO fue notificada de la demanda personalmente en el Despacho, sin que se le indicara que la notificación se surtía a su vez en calidad de representante legal de la menor ISABELA GIRALDO GONZÁLEZ, respecto de quien se dispuso su vinculación, en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, y luego, a través del auto civil N° 028 del 25 de febrero del 2020, se admitió la demanda en reconvención presentada por la señora MARCELA GIRALDO PRADO a través de apoderada judicial; efectuándose posteriormente el traslado de los medios exceptivos, esto sin encontrarse notificada en debida forma la menor ISABELA GIRALDO GONZÁLEZ y se resolvieron las excepciones previas, para posteriormente disponer la integración en el contradictorio con el menor LUIS FELIPE GIRALDO GONZALEZ, también a través de su progenitora MARIA ISABEL GONZÁLEZ HURTADO; aun cuando la solicitud de vinculación del mismo, se deprecó por la mandataria judicial de la señora MARCELA GIRALDO PRADO, desde la contestación de la demanda; pero al ser esta necesaria, debió proveerse al respecto, previamente a todo lo anterior, para poder garantizar el derecho



de defensa que le asiste al mismo y la posibilidad de pronunciarse al respecto.

Frente a lo anterior, es menester traer a colación los lineamientos del artículo 371 del Código General del Proceso, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente: *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. **Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante** en la forma prevista en el artículo [91](#), por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia. **Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta**. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente. **El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo [91](#) en lo relacionado con el retiro de las copias.**”; lo anterior, para significar que no podía entonces resolverse las excepciones previas, sin antes haber finalizado el término de traslado de la demanda en reconvención, y también que dicho traslado debió realizarse por estado a quienes integran el extremo demandado, una vez se encontrara completamente trabada la litis y no admitir requerir a quien presentó la demanda, para que procediera de conformidad, como consecuencia de no estar trabada la litis por completo; por lo que corresponde a esta judicatura iniciar por corregir lo pertinente respecto a las vinculaciones de los menores, dejar sin efectos la admisión de la demanda de reconvención, el traslado de los medios exceptivos y resolución de excepciones previas.*

Colofón de lo anterior, se tiene que respecto a la notificación de ISABELA GIRALDO GONZÁLEZ y su representación, que como ya se señaló, debió ser a través del Agente del Ministerio Público; no es posible disponer que se proceda de tal forma, en atención a que observado el registro civil de nacimiento de la misma, se verifica que a la presente fecha, la referida ciudadana ya cumplió la mayoría de edad, teniendo en cuenta que su nacimiento fue el 08 de octubre del 2002; por lo que se dispondrá su notificación directamente, requiriéndose a su progenitora que se sirva



informar el lugar donde puede ser notificada, a efectos de que la parte demandante proceda de conformidad; trayendo ello como consecuencia que no deba corregirse el auto admisorio, debido que de realizar, sería para disponer su notificación a través del Personero Municipal de Vijes Valle; contrario a lo que se presenta con el menor LUIS FELIPE GIRALDO GONZALEZ, quien sí se notificará a través del agente del Ministerio Público, quien intervendrá como sujeto procesal, con amplias facultades, conforme ya se expuso.

También se debe relieves que, el trámite respecto a la demanda de reconvencción y los medios exceptivos, se efectuará una vez se encuentren notificados en debida forma la ciudadana ISABELA GIRALDO GONZÁLEZ y el menor LUIS FELIPE GIRALDO GONZALEZ; implicando todo lo anterior la imposibilidad de tener en cuenta la notificación enviada por la abogada MARTHA LUCÍA VALLEJO AGUADO el 18/02/2022, para efectos de notificar al menor LUIS FELIPE GIRALDO GONZALEZ a través de su representante legal; al igual que de reconocer personería jurídica al abogado WILMER GAVIRIA SAMBONI para que actúe en su representación, con base en el poder conferido por su progenitora.

Finalmente se requerirá a la parte demandante, con el fin de que se sirva acreditar el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de este proceso para el año 2019, que fue presentada la demanda, con el fin de poder verificar la cuantía en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación enviada por la apoderada judicial de la señora MARCELA GIRALDO PRADO el 18/02/2022, para efectos de notificar al menor LUIS FELIPE GIRALDO GONZALEZ a través de su representante legal, ni el poder conferido al abogado WILMER GAVIRIA SAMBONI para que actúe en representación del referido menor, con base en el mandato conferido por su progenitora; lo anterior, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.



SEGUNDO: Producto del control de legalidad, **DEJAR** sin efectos el AUTO CIVIL No. 028 del 25 de febrero del 2020 (Admisión de demanda en reconvencción), los numerales SEGUNDO y TERCERO del AUTO fechado del 17 de marzo del 2021 (Requerimiento de notificación y orden de correr traslado de excepciones), el numeral SEGUNDO del AUTO del 12 de julio del 2021 (Orden de correr traslado excepciones previas), traslado de excepciones previas mediante FIJACIÓN EN LISTA del 19 de agosto del 2021, numerales PRIMERO Y SEGUNDO del AUTO INTERLOCUTORIO del 14 de septiembre del 2021 (Resolución de excepciones previas) y el AUTO DE SUSTANCIACIÓN del 25 de enero del 2022 (Requerimiento para notificar demanda en reconvencción); lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la ciudadana **ISABELA GIRALDO GONZÁLEZ** de **forma directa** y en los términos del artículo 291 y/o 292 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 8° de la ley 2213 del 2022, respecto de quien se dispuso su vinculación en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a través del numeral 2° del Auto Civil N° 143 del 30 de agosto del 2019 y **CÓRRASE TRASLADO** a la misma por el término de VEINTE (20) DÍAS.

CUARTO: REQUERIR a la señora MARIA ISABEL GONZALEZ HURTADO, con el fin de que se sirva informar la dirección en la que se puede ubicar a la ciudadana ISABELA GIRALDO GONZÁLEZ, para los fines indicados en el numeral anterior

QUINTO: CORREGIR el numeral TERCERO del AUTO INTERLOCUTORIO del 14 de septiembre del 2021, el cual quedará así:

*“**TERCERO: INTEGRAR** como litisconsorte necesario por pasiva, al menor LUIS FELIPE GIRALDO GONZALEZ, a través del Ministerio Público, en cabeza del Personero Municipal de Vijes Valle; frente a quien se deberá agotar la notificación de que trata el artículo 291 y/o 292 del C.G.P., en concordancia con el canon 8° de la Ley 2213 del 2022; lo anterior, de conformidad con el artículo 62 del Código General del*



*Proceso y en consonancia con el artículo 43 N° 3 ibídem y **CÓRRASE TRASLADO** a mismo por el término de VEINTE (20) DÍAS”.*

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, con el fin de que se sirva acreditar el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de este proceso para el año 2019, que fue presentada la demanda, con el fin de poder verificar la cuantía en el presente asunto.

SÉPTIMO: ADVERTIR que el trámite respecto a la demanda de reconvencción y los medios exceptivos presentados por la señora MARCELA GIRALDO PRADO a través de su apoderada judicial, se efectuará una vez se encuentren notificados en debida forma la ciudadana ISABELA GIRALDO GONZÁLEZ y el menor LUIS FELIPE GIRALDO GONZÁLEZ.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e03ba92826a79efdd84a0e5bec46c8a9e63683e9adc16b59aec4d2f17d18a8ad

Documento generado en 14/06/2023 08:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>